



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARIA, Planeta Rica, 21 de noviembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Proceso Divisorio
EJECUTANTE	LUIS MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ Y OTRA
EJECUTADO	ARIEL MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	2017 – 00189

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 10 de octubre de 2022, se ordenó la interrupción del proceso hasta surtir el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la finada demandada señora Gloria María Pérez Álvarez, también ordenado en la citada providencia.

En fecha 19 de octubre de 2022, el demandado Ariel Muñoz, actuando en causa propia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 10 de octubre de 2022.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES: Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas y Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, respecto del recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (...)”
(Negrillas y Subraya fuera de texto).

De la norma transcrita, podemos evidenciar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser propuesto por el interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la decisión; a menos que esta última haya sido emitida en audiencia, evento en el cual deberá interponerse el mencionado recurso de forma inmediata.

Puesta, así las cosas, en primer lugar, procederá este juzgador a verificar la procedencia del recurso de reposición bajo análisis; para lo cual es pertinente resaltar que la providencia recurrida es interlocutoria; por tanto, conforme a los términos establecidos en el artículo 318 ibidem, es procedente el mentado recurso de reposición. Pese a lo anterior, podemos evidenciar que en cuanto al presupuesto de la oportunidad el recurso de reposición en examen no lo cumple, toda vez que dicha inconformidad fue presentada por el demandado el día diecinueve (19) de octubre del año en curso y el auto atacado fue notificado por estado No. 78 el día once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022); por ello, el término de los tres (3) días para que la aludida decisión judicial pudiera ser recurrida mediante reposición comenzó a contabilizarse el doce (12) y finalizó el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Así las cosas y al haber sido presentado el recurso bajo examen el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), no le quedará otro camino a esta unidad judicial que rechazar por el extemporáneo el mismo.

Finalmente se percata esta unidad judicial que la parte demandante interpuso en forma subsidiaria el recurso de apelación contra el proveído de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022); el cual por regla general es que se interpone en los tres (3) días siguientes a la notificación por estado; cuando esta es personal, el recurso se interpone de inmediato en el mismo acto de notificación. Cuando la providencia se dicta en audiencia, el recurso debe interponerse de manera verbal una vez que se produzca su notificación.

Para el caso que nos ocupa el recurso de alzada fue presentado el día (19) diecinueve de octubre, es decir cinco (5) días después de haber sido notificada la providencia en estado, por lo que si mayores elucubraciones, se puede determinar que este deberá ser rechazado por extemporáneo, debido a que fue interpuesto inoportunamente, al no reunir los requisitos formales estipulados en el ordenamiento jurídico procesal.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por las razones previamente anotadas, dejando en firme la providencia adiada 10 de octubre de 2022, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia se dispondrá para que, por secretaría, se realice a través del registro de emplazados; el aviso de emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de la finada señora Gloria María Pérez Álvarez.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el demandado ARIEL JOSE MUÑOZ PEREZ, en contra la providencia adiada 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER en firme la providencia adiada 10 de octubre de 2022. En consecuencia, por Secretaría, **EMPLAZAR** a los herederos determinados e indeterminados de la finada Gloria María Pérez Álvarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaca584ea8b37901d0b30e21d1e3082329bc1302efdd1434e23d626f36035cd**

Documento generado en 21/11/2022 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>